

379R1377

Nº L 166/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 7. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 1377/79 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1979

sobre segunda modificación del Reglamento (CEE) nº 3083/73 relativo a las comunicaciones de los datos necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2358/71 sobre organización común de mercados en el sector de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo de 26 de octubre de 1971, sobre organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 234/79 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1119/79 de la Comisión ⁽³⁾ define las modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados e importación para el maíz híbrido;

Considerando que, para permitir que dicho régimen alcance su objetivo, la Comisión ha de estar en condiciones de conocer el volumen previsible de las importaciones; que, con tal fin, ha de estar en posesión de determinados datos procedentes de los Estados miembros;

Considerando que conviene establecer la naturaleza de dichos datos así como las fechas límite para su comuni-

cación; que, consecuentemente, es necesario completar en dicho sentido el Reglamento (CEE) nº 3083/73 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 685/79 ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3083/73 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 7. 6. 1979, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 314 de 15. 11. 1973, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 15.

ANEXO

Número	Naturaleza de los datos (por especie y grupo de variedades)	Fechas del suministro de datos		
		Año de calendario anterior a la cosecha	Año de cosecha	Año de calendario posterior a la cosecha
1	Estimación de las superficies contratadas (en ha)	1 diciembre (*)		
2	Total de las superficies declaradas al control (en ha)		1 julio	
3	Estimación del consumo interior (por cada 100 kg) (*) (*)		15 noviembre	
4	Total de las superficies aceptadas por el control (en ha)		15 noviembre	
5	Previsión de la cosecha (por cada 100 kg) (*) (*)		15 noviembre	
6	Total de las cantidades cosechadas (por cada 100 kg) (*) (*)			1 octubre
7	Precio neto de venta pagado al multiplicador (por cada 100 kg) (*) (*) (*)			1 octubre
8	Cantidad total de los intercambios para la campaña de comercialización (*) (*) (*) (*)			1 octubre
9	Existencias en la fase de comercio al por mayor al final de la campaña (por cada 100 kg) (*) (*)			1 octubre
10	Datos relativos a la entrega de los certificados de importación para el maíz híbrido (*)	El diez de cada mes		
11	Datos relativos a las importaciones de maíz híbrido procedente de terceros países (10)			
12	Datos que se han de comunicar en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2514/78	Treinta días después de la fecha límite fijada en el Anexo de dicho Reglamento		

(*) Para las especies anuales sembradas en primavera, la fecha será el 1 de julio del año de la cosecha.

(*) Para las especies de semillas que se hayan recolectado al segundo corte, la fecha será el 1 de septiembre del año de la cosecha.

(*) Relativa a semillas de base y semillas certificadas.

(*) Para las especies que se pueden comercializar como semillas «comerciales» en la Comunidad, se indicarán por separado:

- las semillas de base y las semillas certificadas,
- las semillas comerciales.

(*) Dicho precio no incluye ni los gastos de acondicionamiento, de certificación, de transporte y de impuesto sobre el valor añadido, ni el importe de la ayuda.

(*) Las importaciones procedentes de terceros países se habrán de clasificar por país de origen y las importaciones procedentes de los Estados miembros por Estado miembro exportador.
Las exportaciones se habrán de clasificar por país de destino o, en lo referente a los intercambios intracomunitarios, por Estado miembro destinatario.

(*) Campaña de comercialización según el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 (DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1).

(*) Por lo que se refiere a las cantidades, la noción que habrá que tomar en consideración será la que responda a las normas de certificación. Para los puntos 6, 8 y 9 también se podrán tomar en consideración las normas de admisión.

(*) Por cada mes civil se habrán de proporcionar los datos siguientes, según el esquema que se indica a continuación:

— entrega de certificados de importación para el maíz híbrido en el transcurso del mes de . . . por cada 100 kilogramos.

País de origen	Híbridos dobles e híbridos <i>top cross</i>		Híbridos de tres líneas		Híbridos simples		Otros
	con contratos de multiplicación	mercado libre	con contratos de multiplicación	mercado libre	con contratos de multiplicación	mercado libre	

(¹⁰) Por cada mes civil, las importaciones procedentes de terceros países, clasificadas por país de origen y subdivididas de la manera siguiente:

I. Híbridos dobles e híbridos *top cross*:

- a) con contrato de cultivo:
- 1) acondicionados para la venta directa;
 - 2) otros;

II. Híbridos de tres líneas:

- a) con contrato de cultivo:
- 1) acondicionados para la venta directa;
 - 2) otros;
- b) otros.

III. Híbridos simples:

- a) con contrato de cultivo:
- 1) acondicionados para la venta directa;
 - 2) otros;
- b) otros.

Los datos que se han de comunicar habrán de incluir, por cada punto, las cantidades y los precios franco frontera por cada 100 kilogramos.